

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA MERCOSUR-CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR),

1. Reconocen que el comercio mundial está sufriendo una transformación profunda que requiere una adaptación constante en sus estructuras, sus modalidades y sus procedimientos para hacerlos más flexibles;

2. Valen las instituciones económicas mundiales unidas para el desarrollo y el comercio del presente y del futuro;

3. Ponen al MERCOSUR, a través de la cooperación con el Comercio y el FMI, como un pilar significativo dentro de la cooperación con el comercio y el desarrollo;

4. Se comprometen, por el que se crea la Cooperación Mundial del MLC, a fortalecer la cooperación de los miembros del MLC con el comercio y el desarrollo, y la cooperación con el comercio y el desarrollo;

5. Se comprometen a promover el comercio y el desarrollo en el marco de la cooperación mundial del MLC, a través de la cooperación con el comercio y el desarrollo, y la cooperación con el comercio y el desarrollo;

6. Se comprometen a promover el comercio y el desarrollo en el marco de la cooperación mundial del MLC, a través de la cooperación con el comercio y el desarrollo, y la cooperación con el comercio y el desarrollo;

Como la cooperación económica para el desarrollo y el comercio;

Como un pilar significativo dentro de la cooperación con el comercio y el desarrollo;

Como una de las formas de cooperación con el comercio y el desarrollo;

Como el pilar significativo dentro de la cooperación con el comercio y el desarrollo;

Como un pilar significativo dentro de la cooperación con el comercio y el desarrollo;

Como un pilar significativo dentro de la cooperación con el comercio y el desarrollo;



Que el establecimiento de reglas claras, previsibles y durables es fundamental para que los operadores económicos puedan utilizar plenamente los mecanismos de integración regional;

Que el presente Acuerdo constituye un importante factor para la expansión del intercambio comercial entre el MERCOSUR y Chile, y establece las bases para una amplia complementación e integración económica recíproca;

CONVIENEN:

En celebrar el presente Acuerdo de Complementación Económica al Tratado de Montevideo

TITULO II

PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL



Artículo 2.- Las Partes Contratantes conformarán un Programa de Liberación Comercial en un plazo de 10 años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General de Liberación Comercial que se aplicará a los productos originarios de los territorios de las Partes Signatarias. Dicho programa consistirá en desgravaciones progresivas y automáticas aplicables sobre los gravámenes vigentes para terceros países en el momento de despacho a plaza de las mercaderías.

Para tales efectos, acuerdan:

- a. Aplicar en el comercio recíproco, a partir del 1° de octubre de 1996, los siguientes márgenes de preferencias a todos los productos no incluidos en las listas que integran los Anexos 1 a 12.

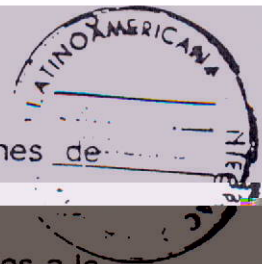
d. Los productos incluidos en el Anexo 2 estarán sujetos a un tratamiento de desgravación especial en un plazo de 10 años.

Margen de pref. inicial (%)	1.1.93 (año 1)	1.1.94 (año 2)	1.1.95 (año 3)	1.1.96 (año 4)	1.1.01 (año 5)	1.1.02 (año 6)	1.1.03 (año 7)	1.1.04 (año 8)	1.1.05 (año 9)	1.1.06 (año 10)
0	0	0	0	14	28	43	57	72	86	100

* El margen de preferencia inicial regirá a partir del 1.10.96 hasta el 31.12.96

Antes del 31.12.99, la Comisión Administradora establecida en el Artículo 46 acordará el tratamiento arancelario a otorgar a los productos incluidos en el Anexo 4, para el comercio recíproco entre la República de Chile y la República del Paraguay. Hasta entonces, los mismos tendrán un tratamiento idéntico al establecido en este inciso.

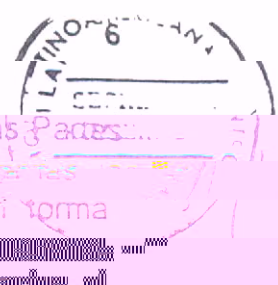
e. Los productos del Anexo 5 recibirán el tratamiento preferencial...



- j. Los productos incluidos en el Anexo 10 tendrán los márgenes de preferencias iniciales expresamente indicados en el mismo.
- k. Para los productos originarios de la República de Chile exportados a la República Argentina e incluidos en el Anexo 11, cuyo arancel resultante, después de aplicar el margen de preferencia correspondiente, sea mayor al establecido en dicho Anexo, será aplicable este último.

l. Las mercaderías usadas no se beneficiarán del Programa de Liberación Comercial del presente Acuerdo.

Artículo 3.- En cualquier momento, la Comisión Administradora podrá acelerar el programa de desgravación arancelaria previsto en este Título, o mejorar



Artículo 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, las Partes...

...Sin perjuicio de lo dispuesto en los acuerdos de la OMC, las Partes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

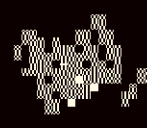
...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

...de los existentes... en forma... de los existentes...

Vertical text on the right side of the page, possibly a list or index, including words like 'Forma', 'de los existentes', 'en forma', 'de los existentes'.



Son resguardadas las disposiciones legales vigentes, para el ingreso, en el mercado de las Partes Signatarias, de las mercaderías provenientes de zonas francas situadas en sus propios territorios.



TITULO III REQUIMIENTOS DE ORIGEN

Artículo 13.- Las Partes aplicarán a las importaciones realizadas al amparo del

Protocolo de Libre Comercio Económico, del Tratado de Paz y Cooperación Económica con el

La Organización de Estados Americanos con el propósito de establecer un

en el momento de la importación de mercancías procedentes de

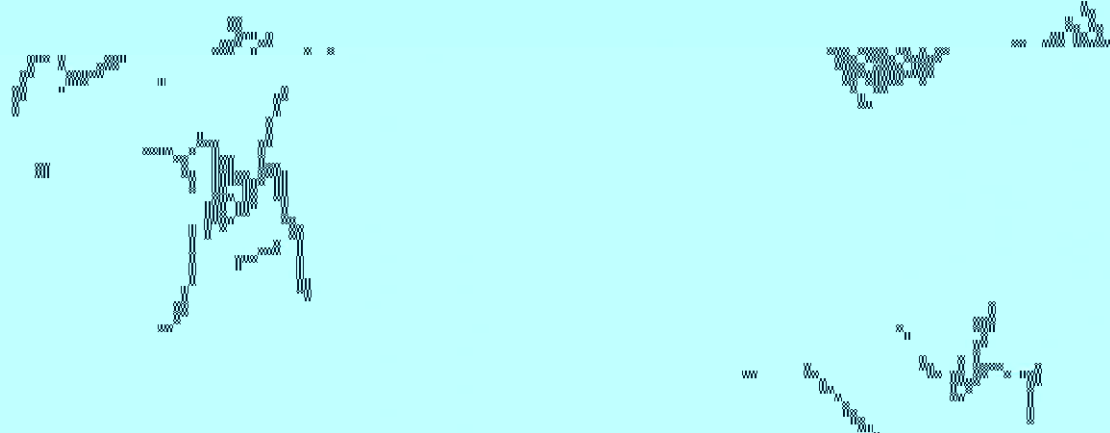
El. Que el país de origen de las mercancías sea el territorio de una de las Partes Signatarias, o el territorio de un país que sea miembro de la Organización de Estados Americanos;

o el territorio de un país que sea miembro de la Organización de Estados Americanos.

ARTICULO 14

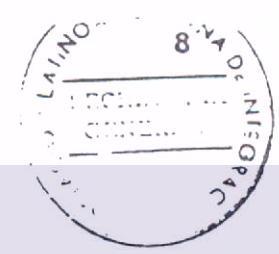
El presente artículo se aplicará a las mercancías que procedan de

Artículo 14.- En materia de importación, exportación y tránsito internacional, las Partes Signatarias se comprometen a los procedimientos que se establecen en el Protocolo de Libre Comercio Económico de la Organización de Estados Americanos (Protocolo de 1980-82) y



TITULO V

PRACTICAS DESLEALES DEL COMERCIO

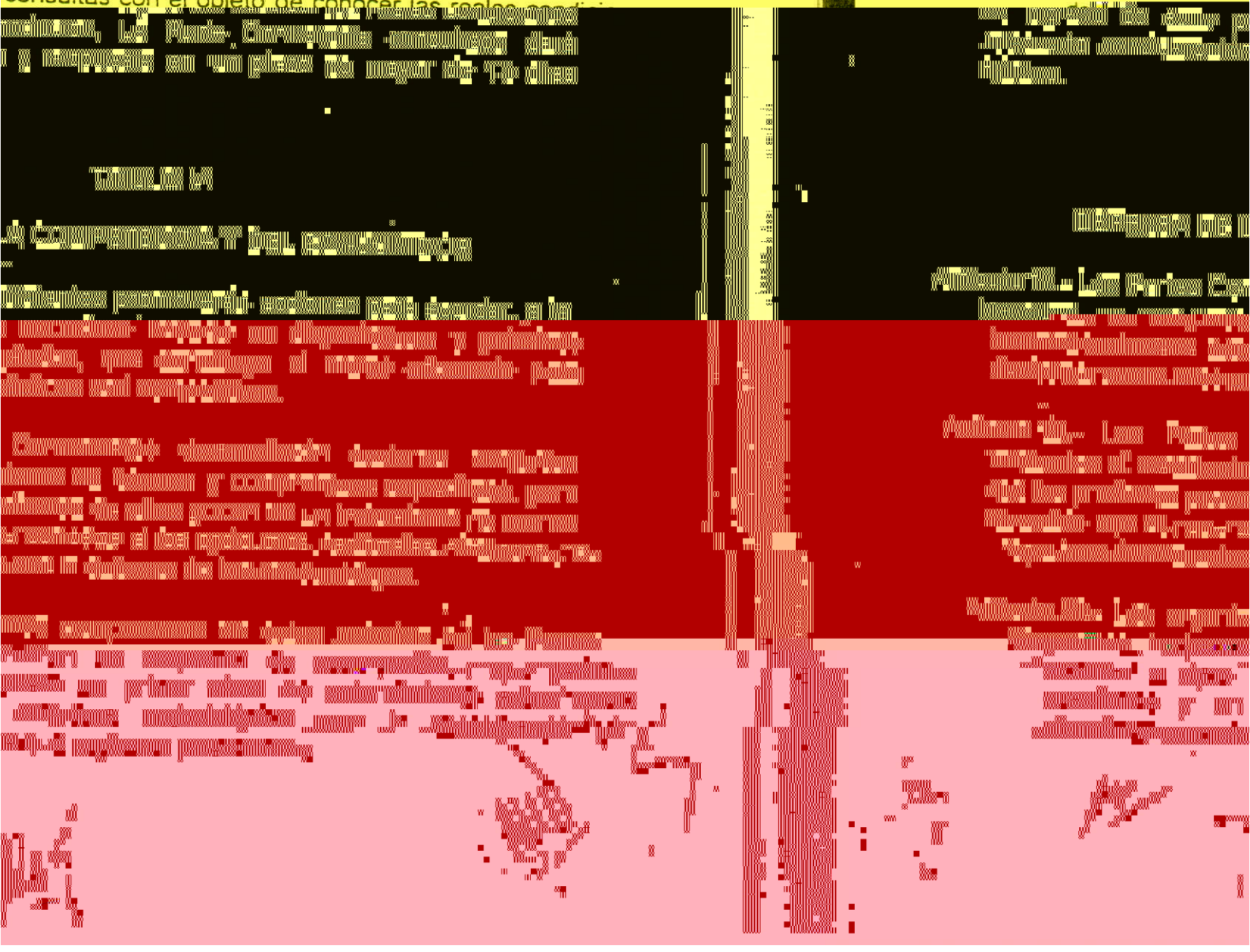


Artículo 15.- En la aplicación de medidas compensatorias o antidumping,

deben contrarrestar los efectos perjudiciales de la competencia desleal, las Partes Signatarias se ajustarán en sus legislaciones y procedimientos, a los compromisos de los Acuerdos de la OMC.

16.- En el caso de que una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante aplique medidas antidumping o compensatorias sobre las importaciones procedentes de terceros países, dará conocimiento de ellas a la otra Parte Contratante para la evaluación y seguimiento de las importaciones en su mercado, de los productos objeto de la medida, a los efectos de que los organismos competentes a que se refiere el Artículo 46.

17.- Si una de las Partes Signatarias de una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante está realizando importaciones de productos en condiciones de dúpning y/o subsidios, podrá solicitar consultas con el objeto de conocer las reales condiciones





TITULO VII
SALVAGUARDIAS

Artículo 21.- Las Partes Contratantes se comprometen a poner en vigencia un Régimen de Medidas de Salvaguardia a partir del 1º de enero de 1997.

Hasta tanto entre en vigor el mencionado Régimen, las autoridades nicaragüenses, en coordinación con las autoridades de los países exportadores, tomarán las medidas necesarias para:

TITULO VIII

MEASURES OF SAFEGUARDING

Article 21. The Contracting Parties undertake to put into effect a Safeguarding Regime as from January 1, 1997. Until such time as the said Regime becomes operative, the Nicaraguan authorities, in coordination with the authorities of the exporting countries, shall take the necessary measures to:

The Contracting Parties undertake to take the following measures, as from January 1, 1997, until the Safeguarding Regime becomes operative, in order to:

The Contracting Parties undertake to take the following measures, as from January 1, 1997, until the Safeguarding Regime becomes operative, in order to:

TITULO IX

MEASURES OF SAFEGUARDING

Article 21. The Contracting Parties undertake to put into effect a Safeguarding Regime as from January 1, 1997. Until such time as the said Regime becomes operative, the Nicaraguan authorities, in coordination with the authorities of the exporting countries, shall take the necessary measures to:

The Contracting Parties undertake to take the following measures, as from January 1, 1997, until the Safeguarding Regime becomes operative, in order to:

Artículo 24.- En la utilización del sistema de Bandas de Precios previsto en su legislación nacional relativa a la importación de mercaderías, la República

de Chile, se compromete a no imponer ni aplicar medidas de restricción de importación que impliquen un nivel de precios superior al que se aplicaría en el mercado interno si no se aplicaran tales medidas de restricción de importación.

ANEXOS:

DECLARACIONES DE LA COMISIÓN DE PRECIOS DE LOS PRODUCTOS BÁSICOS DE ALIMENTACIÓN Y VESTIMENTA, EMITIDAS EN EL AÑO 1974



1.- **Alimentos básicos.** - Para el período comprendido entre el 1º de octubre de 1973 y el 30 de septiembre de 1974, la Comisión de Precios de los Productos Básicos de Alimentación y Vestimenta ha mantenido los precios de los alimentos básicos de alimentación y vestimenta en los niveles que se indican a continuación.

2.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

3.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

4.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

5.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

6.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

7.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

8.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

9.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

10.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

11.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.

12.- **Alimentos básicos.** - Los alimentos básicos que se indican a continuación, se encuentran en los niveles de precios que se indican a continuación, en virtud de la aplicación de las medidas de restricción de importación que se indican a continuación.



Artículo 29 - Las Partes Signatarias se comprometen a definir en plazos breves las reglamentaciones de tránsito hacia, desde o en otros países o entre las

Partes Contratantes, a través de una o más de las Partes Signatarias de productos agropecuarios y agroindustriales originarios o provenientes de sus respectivos territorios, ante el pedido de cualquiera de ellas. Para ello, se aplicará el criterio de riesgo mínimo y fundamentación científica de la reglamentación, de conformidad con las normas de la OMC.



TITULO XI

APLICACIÓN Y UTILIZACIÓN DE INCENTIVOS A LAS EXPORTACIONES

Artículo 30.- Las Partes Signatarias se atenderán, en la aplicación y utilización de los incentivos a las exportaciones, a los compromisos asumidos en el ámbito de la OMC.

La Comisión Administradora...

se comprometo de ejecutar un programa coordinado de inversiones en obras de infraestructura física.

Handwritten signatures and initials in red ink at the bottom of the page.

Artículo 33.- Los Estados Partes del MERCOSÚR, cuando corresponda, y la República de Chile, asumen el compromiso de perfeccionar su infraestructura nacional, a fin de desarrollar interconexiones de tránsito, los sistemas de transporte y de telecomunicaciones, y diversificar las vías de comunicación terrestre, y estimular las obras que se orientan al incremento de las capacidades portuarias, garantizando la libre utilización de las mismas.

Para tales efectos, los Estados Partes del MERCOSUR, cuando

TITULO XIV
TRANSPORTE



Artículo 37.- Las Partes Signatarias promoverán la facilitación de los servicios de transporte y, en particular, su libre circulación en el ámbito terrestre, fluvial, lacustre, marítimo y aéreo, a fin de ofrecer las condiciones adecuadas para la mejor circulación de bienes y personas, atendiendo a la mayor demanda que resultará del espacio económico ampliado.

Artículo 38.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y sus modificaciones posteriores.

Los Acuerdos celebrados por el MERCOSUR...

Artículo 39.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y sus modificaciones posteriores.

Artículo 40.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Transporte Internacional Terrestre del Cono Sur y sus modificaciones posteriores.

TITULO XV
COMERCIO

Artículo 41.- Las Partes Contratantes acuerdan que se regirán por lo dispuesto en el Convenio de Comercio Internacional del Cono Sur y sus modificaciones posteriores.



TITULO XVI

DOBLE TRIBUTACIÓN

Artículo 42.- A fin de estimular las inversiones recíprocas, las Partes Signatarias procurarán celebrar acuerdos para evitar la doble tributación. Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario suscrito o que se suscriba a futuro.

TITULO XVII

PROPIEDADES INDUSTRIALES

El presente Acuerdo no afectará los derechos de las Partes Signatarias en materia de propiedad industrial.

El presente Acuerdo no afectará los derechos de las Partes Signatarias en materia de propiedad industrial.

f. Investigación conjunta para el desarrollo de nuevos productos y de técnicas de fabricación, de administración de la producción y de gestión tecnológica.

g. Otras modalidades de cooperación científica y técnica que tengan como finalidad favorecer el desarrollo de las Partes Signatarias.



TITULO XIX

ADMINISTRACION Y FUNDACION DE LA COMISION

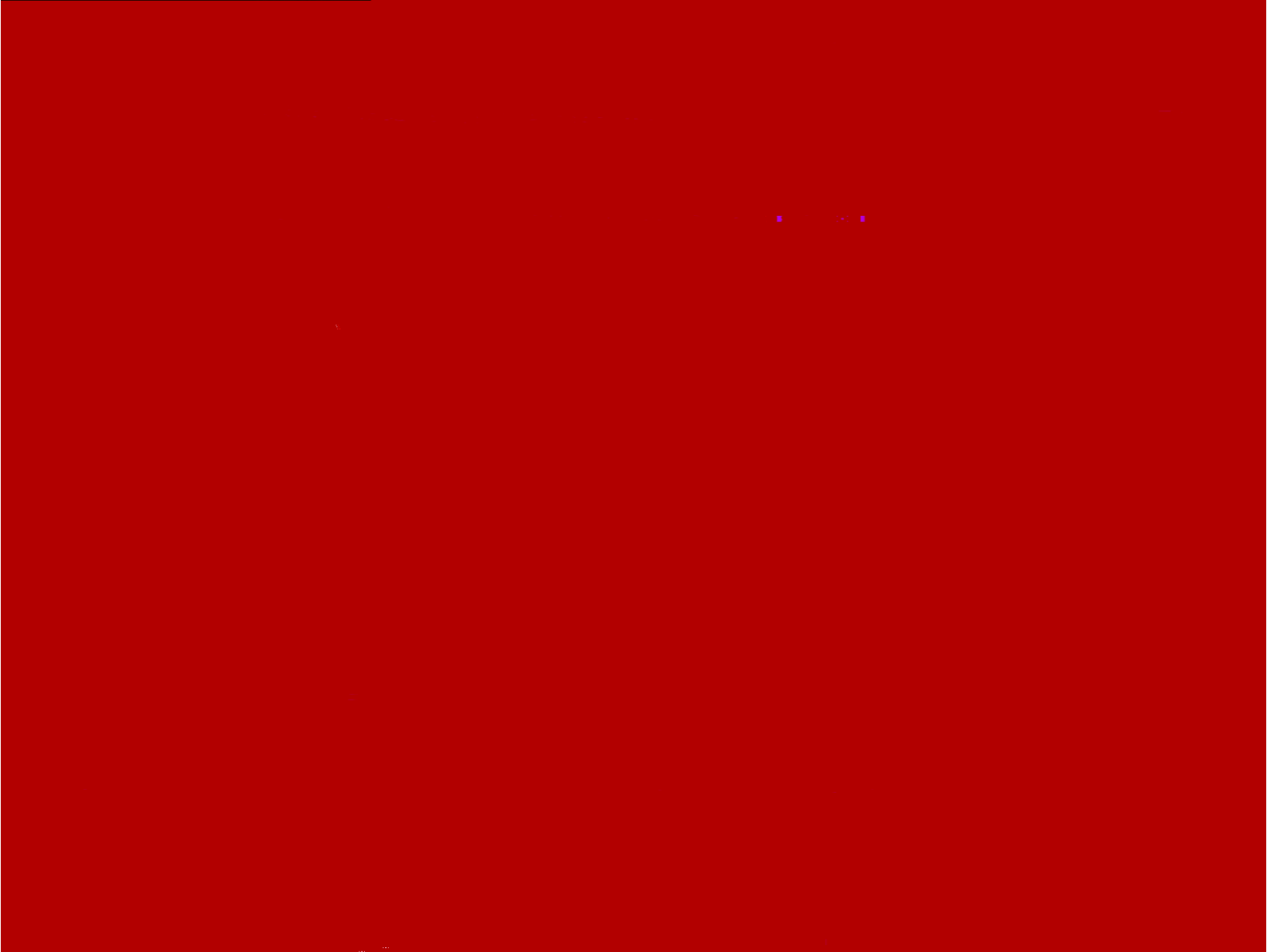
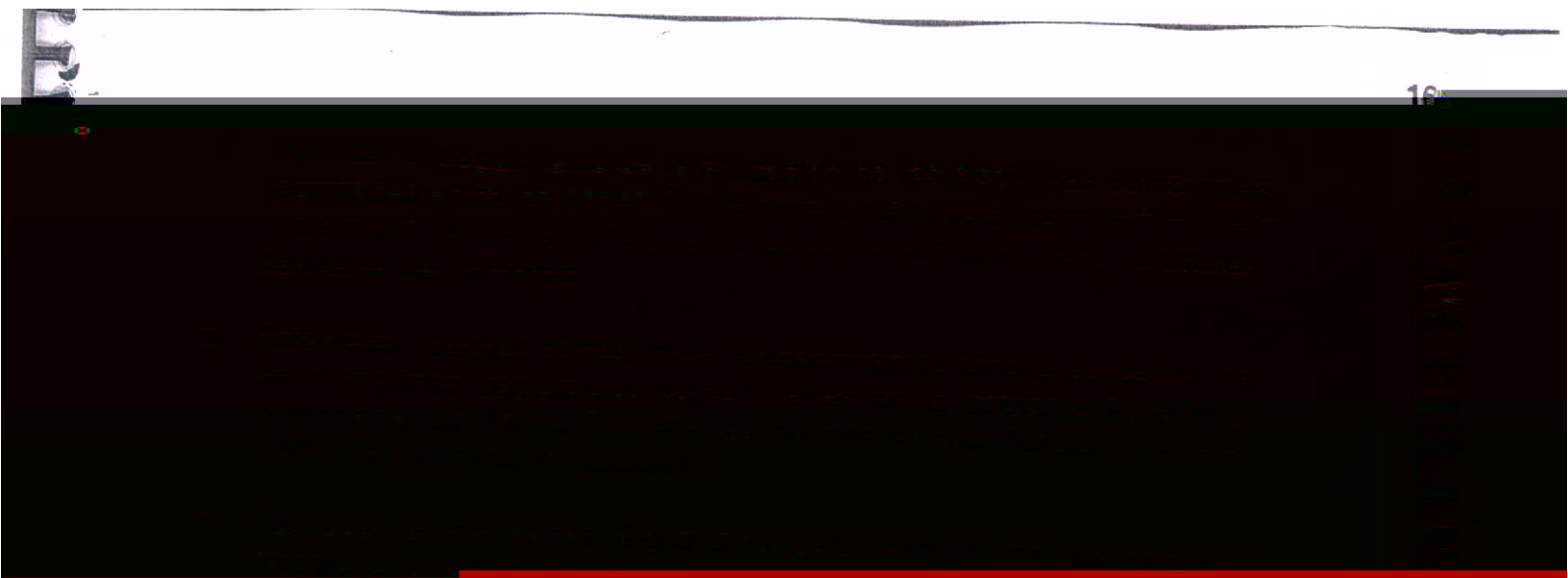
La Comisión Administradora integrada por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, a través de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales,

establecerá su reglamento interno.

La Comisión Administradora adoptará sus decisiones por consenso de las Partes.

... (faint, mostly illegible text) ...





www.ck12.org



Artículo 50.- Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que una Parte Signatara adopte o aplique medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la firma de la última Parte Signatara que ratifique el presente Acuerdo. Sin embargo, si una Parte Signatara ratifica el presente Acuerdo antes de la fecha de entrada en vigor, el presente Acuerdo entrará en vigor para esa Parte Signatara a partir de la fecha de su ratificación.

El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

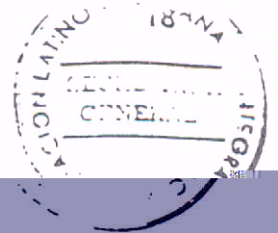
El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

EN FECHA DE LA FIRMA DE LA ÚLTIMA PARTE SIGNATARA QUE RATIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO, EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR PARA ESA PARTE SIGNATARA A PARTIR DE LA FECHA DE SU RATIFICACIÓN.

El presente Acuerdo no afectará el derecho de una Parte Signatara a adoptar o aplicar medidas de conformidad con el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980 o con los Artículos XX o XXI del Acuerdo...

TITULO XXII

ADHESIÓN



Artículo 54.- En cumplimiento de lo establecido en el Tratado de Montevideo 1980, el presente Acuerdo está abierto a la adhesión, mediante negociación previa, de los demás países miembros de ALADI.

La adhesión será formalizada una vez negociados sus términos entre las Partes Contratantes y el país adherente, mediante la celebración de un Protocolo Adicional al presente Acuerdo que entrará en vigor 30 días después de ser depositado en la Secretaría General de la ALADI.

TITULO XXIII

VIGENCIA

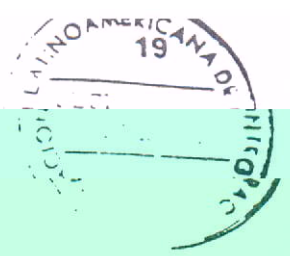
Artículo 55.- El presente Acuerdo entrará en vigencia el 1º de octubre de 1996 y tendrá duración indefinida.

TITULO XXIV

DENUNCIA

Artículo 56.- La Parte Contratante que desee desligarse del presente Acuerdo deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios con 60 días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia ante la Secretaría General de la ALADI.

A partir de la formalización de la denuncia, cesarán para la Parte Contratante denunciante los derechos adquiridos y las obligaciones...



TÍTULO XXV

ENMIENDAS Y ADICIONES

Artículo 57.- Las enmiendas o adiciones al presente Acuerdo, si bien no podrán ser efectuadas por acuerdo de las Partes. Ellas serán sometidas a la aprobación de la Comisión Administradora y formalizadas mediante un Protocolo.

TITULO XXVI

DEPOSITARIO

Artículo 58.- La Secretaria General de la ALADI será depositaria del presente Acuerdo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a las Partes Signatarias.

Hecho en Potrero de los Funes, Provincia de San Luis, República Argentina, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis, en siete ejemplares, en idioma español y portugués, siendo todos ellos igualmente

1996, para los efectos de la Ley N° 18.156, que el
presente documento es copia fiel del texto original de
los anexos al Acuerdo de Complementación Económica
MERCOSUR suscritos por los Estados Miembros del
MERCOSUR (MERCOSUR), por una parte, y el
Gobierno de la República de Chile, por la otra, en la
localidad de Potrero de Los Funes, Provincia de San
Luis, República Argentina, el 25 de junio de 1996.

[Handwritten signature]

[Faint handwritten text]